



## **PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE GOBIERNO Y GESTION PÚBLICA**

“ACCION DE PREVENCIÓN Y CONTROL A LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO FRENTE AL REGISTRO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL DISTRITO CAPITAL ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA.”

**Personero Delegado para la  
Coordinación de Veedurías  
JUAN PABLO CONTRERAS LIZARAZO**

**Personero Delegado para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública  
ADRIÁN SERRANO PRADA**

Bogotá, D.C., Junio 2019



## **PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE GOBIERNO Y GESTION PÚBLICA**

“ACCION DE PREVENCIÓN Y CONTROL A LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO FRENTE AL REGISTRO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL DISTRITO CAPITAL ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA.”

**Personero Delegado para la  
Coordinación de Veedurías  
JUAN PABLO CONTRERAS LIZARAZO**

**Personero Delegado para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública  
ADRIÁN SERRANO PRADA**

**NILTON ROSAS CAMACHO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-01**

Bogotá, D.C., Junio 2019



## TABLA DE CONTENIDO

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| 1. INTRODUCCION .....                               | 3  |
| 2. ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICO .....                 | 5  |
| 3. OBJETIVOS .....                                  | 10 |
| 3.1 Objetivo General.....                           | 10 |
| 3.1 Objetivos específicos.....                      | 10 |
| 4. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS .....                | 11 |
| 4.1. Metodología.....                               | 11 |
| 4.2 Información suministrada por las entidades..... | 12 |
| 5. RESULTADOS .....                                 | 16 |
| 6. RECOMENDACIONES .....                            | 27 |
| 7. TERMINOS Y DEFINICIONES .....                    | 29 |
| 8. ANEXOS .....                                     | 30 |
| 9. BIBLIOGRAFIA.....                                | 31 |



## 1. INTRODUCCIÓN.

El Código Nacional de Policía y Convivencia, vigente al día de hoy en Colombia, fue adoptado por medio de la Ley 1801 de 2016, y reemplazó el Código de Policía que había sido expedido mediante el Decreto 1355 de 1970.

En la exposición de motivos dentro del trámite legislativo de la ley, se señaló lo siguiente:

“El proceso de revisión, actualización y adecuación del actual Código Nacional de Policía es una necesidad inaplazable, ante las notables limitaciones del código vigente, por razón del tiempo transcurrido, del contexto social y jurídico para el cual fue creado, al igual que las múltiples sentencias de inexequibilidad de algunos de sus apartes (...)” Proyecto de ley Senado # 99 de 2014, proyecto de ley Cámara # 256 de 2016, publicado en gaceta # 554 de 2014.

De esta forma, y de acuerdo con su artículo primero (1°), esta ley tiene un carácter *“... preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas ...”*

En su carácter preventivo, y no represivo sancionatorio, el Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC), ha establecido una serie de medidas de carácter “correctivo”, tendientes al logro del objetivo de la “convivencia”. En este punto, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado, especialmente en la sentencia C-282/17, la naturaleza de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia de la siguiente forma:

Dentro de una lectura sistemática del CNPC, cabe señalar que las medidas correctivas se definen como “las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrarios a la convivencia”, cuyo objeto es “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”. Para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Entre ellos se destacan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. (Corte Constitucional, 2017)

De esta forma y de acuerdo con lo expuesto, los criterios que han guiado la imposición de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia son los principios rectores de “proporcionalidad”, “razonabilidad” y de “necesidad”. En efecto, el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, explica el contenido de



los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales resultan de aplicación especialmente a los procedimientos descritos en los artículos 222 y 223 de la norma en comento, y que establecen el procedimiento verbal inmediato de policía y el proceso verbal abreviado respectivamente. Refiere la norma citada lo siguiente:

[...] Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Igualmente el numeral 13, del mencionado artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, señala lo concerniente en cuanto al principio de necesidad:

Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Por otra parte la legitimidad en cuanto a la necesidad del registro de las medidas correctivas, la sentencia anteriormente reseñada aclara lo siguiente:

La ley precisa que las medidas correctivas “no tienen carácter sancionatorio” y advierte que una vez impuestas se debe informar a la Policía Nacional “para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”, regulada de acuerdo con las garantías que se derivan del derecho al habeas data. En caso de incumplimiento a la medida o de reincidencia en el actuar contrario a la convivencia, se dispone la posibilidad de imponer una multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado. En todo caso, las medidas correctivas prescriben en un término de cinco (5) años, contado “a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía”. (Corte Constitucional, 2017)

De esta manera, la Personería Delegada para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública, en el presente informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública se referirá a las actuaciones adelantadas por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y por parte de la Secretaría Distrital Gobierno, en cuanto a las funciones que por ley se le han encargado, en cuanto a la administración del sistema de información que a su vez reporta y alimenta el sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.



## 2. ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICO

Por medio de la ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* se actualizaron en Colombia las normas relativas al Derecho de Policía y la convivencia ciudadana.

Esta ley dispone en su artículo 25 que, quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

A su vez, el artículo 173 de la mencionada ley, corregido por el artículo 12 del Decreto Nacional 555 de 2017, regula las medidas correctivas a aplicar a los infractores que cometen conductas contrarias a la convivencia, en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia por parte de las autoridades de Policía.

En el numeral 7 del artículo 173 del Código de Policía, se establece como medida correctiva la de “Multa”, que puede ser “general” o “especial”, y que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero a favor del tesoro público del Distrito, cuya graduación depende del comportamiento de desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, realizado por el declarado infractor.

A su vez los artículos 182 y 183 de la mencionada ley describen las siguientes consecuencias para el ciudadano cuando se presenta mora y/o el no pago de la medida correctiva de multa:

**Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.



3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

**Parágrafo.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente el artículo 184 de la mencionada ley, establece la creación de un sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la siguiente forma:

**Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**Parágrafo.** Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2018, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia será una de las entidades encargadas de suministrar la información con destino al Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional, especialmente en cuanto a la imposición de comparendos que implican medidas correctivas de multa tipo 1 y 2.

Por otra parte, son los Inspectores Distritales de Policía quienes finalmente imponen las medidas correctivas de multa, si estas medidas son impugnadas o no son aceptadas dentro del procedimiento adelantado especialmente por parte de la autoridad de la Policía uniformada de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6 del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, (corregido por Decreto 555 de 2017), razón por la cual la Secretaría Distrital de Gobierno es otra de



las entidades que igualmente reporta información al sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas, en los términos dispuesto por el artículos 1 y 14 del Decreto Distrital 411 de 2016.

De esta forma, y en lo que interesa a la presente acción de prevención y control, tanto la mora, como el no pago de las sumas de dinero impuestas como consecuencia de la imposición de una medida correctiva de multa, acuerdo al Código Nacional de Policía, genera unas consecuencias considerables e importantes para el interés particular de los ciudadanos.

En efecto, en concepto dado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, en el cual se da respuesta al radicado 2017ER2545 y 20172040192451-Solicitud concepto sobre régimen Sistema de Registro Nacional de medidas Correctivas-RNMC, se expone<sup>1</sup>:

Por lo anterior, podemos observar que el artículo 183 del Código Nacional de Policía prescribe una inhabilidad para que las personas que se encuentren reportadas en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC, y que aspiren a ocupar un empleo público, sean nombradas en el cargo si se constata que son deudores morosos del Estado. (DASC, 2017)

[...] No obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, plantea como ya lo hemos manifestado una inhabilidad para ser nombrado o ascendido en cargo público, para aquellas personas a quienes se les ha impuesto una multa por la comisión de las conductas tipificadas en el Código Nacional de Policía, siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses o más desde la imposición de la misma, y el sancionado no haya procedido a su pago. Por lo anterior, consideramos que el espíritu de la norma es que quien vaya a ocupar un cargo público no tenga la calidad de deudor moroso del Estado con ocasión de las sanciones generadas en aplicación del Código Nacional de Policía.

Es propio llamar la atención, en que el ciudadano que ejerce cargos públicos debe ser ejemplo de buena conducta y proceder, razón por la cual recomendamos que para designar a un funcionario en encargo, el nominador realice la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC, y en caso que éste aparezca reportado como deudor moroso de la Nación con ocasión de estas multas, se le solicite de forma previa a la expedición del acto administrativo, proceder a ponerse al día con el fisco. (DASC, 2017)

---

<sup>1</sup> Departamento Administrativo del Servicio Civil, DASC (2017) Respuesta radicado 2017ER2545 y 20172040192451-Solicitud concepto sobre régimen Sistema de Registro Nacional de medidas Correctivas-RNMC. [https://www.serviciocivil.gov.co/portal/system/tdf/conceptos-juridicos/2017\\_EE\\_1831\\_nombramiento\\_posesion\\_0.pdf?file=1&type=node&id=2064&force=1](https://www.serviciocivil.gov.co/portal/system/tdf/conceptos-juridicos/2017_EE_1831_nombramiento_posesion_0.pdf?file=1&type=node&id=2064&force=1)  
Consultado el 14/06/2019.





Así, la inobservancia de una medida correctiva podría presuntamente llegar a afectar en algún momento derechos fundamentales de personas que hayan sido objeto de imposición de dicha medida correctiva, en su pretensión de obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, u obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, si la información que reposa en el Registro Nacional de Medidas carece de claridad frente a circunstancias de tiempo, modo, lugar, montos adeudados o pagados, facilidades de pago, procedimientos de notificación adelantados o recursos surtidos dentro de la actuación, o que simplemente no este actualizada o los ciudadanos interesados no puedan acceder a ella, de acuerdo al derecho fundamental al “Habeas Data”.

De esta forma se justifica adelantar, por parte de la Personería Delegada para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública, la correspondiente Acción de Prevención y Control a la Función Pública frente a las actuaciones adelantadas por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en cuanto a la administración del sistema de información que a su vez reporta y alimenta el sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional, así como a la Secretaría Distrital de Gobierno, en cuanto al registro que se efectúa por parte de otras autoridades de Policía como Inspectores, Alcaldes, Comandantes de Estación, Comandantes de Sub Estación y de Centros de Atención Inmediata, en la capital del país, con ocasión de la imposición de la medidas correctivas establecida en la ley 1801 de 2016.



### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 Objetivo general**

Adelantar una Acción de Prevención y Control a la Función Pública tendiente a establecer las actuaciones adelantadas por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Gobierno, en cuanto a la administración del sistema de información que se reporta y alimenta el Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional, así como de las diferentes autoridades de Policía en Bogotá D.C., con ocasión de la imposición de una medida correctiva de las establecidas en la ley 1801 de 2016, para los años 2017, 2018 y 2019.

#### **3.2 Objetivos específicos**

Identificar qué acciones concretas se han implementado por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la administración del sistema de información que a su vez alimenta el sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.

Verificar las acciones de registro de medidas correctivas diferentes de la multa, efectuadas por diferentes autoridades de Policía de Bogotá D.C.

Verificar qué acciones concretas se han implementado por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y de la Secretaría Distrital de Gobierno en la ciudad de Bogotá D.C. para asegurar la claridad y disponibilidad de la información suministrada al Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.

Verificar los resultados de las acciones y/o actuaciones implementadas parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y de la Secretaría Distrital de Gobierno, tendientes a asegurar la claridad y disponibilidad de la información suministrada al Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.

## 4. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS

Para la presente Acción de Prevención y Control a la Función Pública tendiente a establecer las actuaciones adelantadas por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en cuanto a la administración del sistema de información que se reporta y alimenta el Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional, así como de la Secretaría Distrital de Gobierno en cuanto al reporte de la información generada por las diferentes autoridades de Policía en Bogotá D.C., con ocasión de la imposición de una medida correctiva de las establecidas en la ley 1801 de 2016, para los años 2017, 2018 y lo corrido del año 2019.

### 4.1. Metodología

Para el logro de los objetivos propuestos, se aplicó metodología que involucró las siguientes actividades:

-Búsqueda de antecedentes y exposición de motivos referentes a la expedición de la ley 1806 de 2016, para elaborar objetivos del presente informe.

-Búsqueda de referentes teóricos de análisis a nivel de Derecho de Policía, para elaborar los instrumentos de recolección de información, de acuerdo a los lineamientos contenidos en el numeral 10.1.1, y 10.1.2.1., denominado “Revisión a Políticas Públicas”, del documento “MANUAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL A LA FUNCIÓN PÚBLICA” (Personería, 2018).

-Recopilación de información y consulta de normas de carácter local y nacional, entre otras las siguientes:

- Constitución Política de Colombia – 1991, artículos 2, 9, 15, 29, 83
- Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" artículo 25.
- Decreto Ley 1421 de 1993 (Julio 21) Diario Oficial No. 40.958., del 22 de julio de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”
- Decreto Nacional 555 de 2017 “Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"



- Decreto Distrital 442 del 01 de Agosto de 2018 “Por medio del cual se reglamenta el recaudo y cobro de dineros por concepto de la imposición y/o señalamiento de la medida correctiva de multa establecida en la Ley 1801 de 2016 en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”
- Acuerdo Distrital 637 de 2016, Concejo de Bogotá. “Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
- Decreto Distrital 413 de 2016, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto Distrital 411 de 2016, “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”.
- Acuerdo Distrital 257 de 2006, Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

-Visitas administrativas a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con el fin de verificar las actuaciones de control y/o prevención adelantadas por la administración frente al Registro de Medidas Correctivas y su reporte al Sistema Nacional en el Distrito Capital.

-Visita administrativa a la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de verificar las actuaciones de control y/o prevención adelantadas por la administración, especialmente por parte de los Inspectores Distritales de Policía frente al Registro de Medidas Correctivas y su reporte al Registro Nacional de Medidas Correctivas en el Distrito Capital.

-Consolidación y revisión de la información.

-Elaboración y entrega del informe.

## **4.2 Información obtenida de las entidades Distritales.**

Frente al objetivo de “...Identificar qué acciones concretas se han implementado por parte de la Secretaría Distrital de seguridad, Convivencia y Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la administración del sistema de información que a su



vez alimenta el sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.”, se estableció que es la Secretaría Distrital de Gobierno la entidad que tiene mayor contacto con la información que alimenta una parte del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, en la medida que parte de la información es producida por los Inspectores Distritales, por lo que, en visita administrativa llevada a cabo el día 3 de Abril de 2019, se obtuvo la siguiente información:

En SIACTUA los inspectores adelantan y registran toda la actuación, desde las actas de reparto, hasta el fallo. Es un archivo digital, y aunque permitía la digitalización de todos los documentos, todos los documentos no eran cargados porque es más práctico trabajar sobre el expediente físico, especialmente por el cúmulo de trabajo.

El sistema ARCO está funcionando, y este viernes se termina la implementación en las Inspecciones de Puente Aranda y es el primer paso para que todas las inspecciones lleven a cabo el registro y digitalización de las actuaciones. Por lo anterior, los expedientes físicos se están remitiendo a la Secretaría Distrital de Seguridad. La desaprensión del expediente físico ha tenido algo de reserva por que los señores Inspectores no se quieren exponer a posibles actuaciones disciplinarias. Es algo cultural, pero que ya se está trabajando.

(...) El trámite inicia con la imposición del comparendo por parte del personal uniformado de la Policía, una vez impuesto, se sube al RNMC por parte de la policía, en caso de multa general, se indica que en reuniones con Policía, se solicitó que la medida correctiva solamente fuera subida cuando estuviera en firme, pero no se accedió a ello y quien administra el sistema de información es Policía Nacional.

Frente al objetivo de *“Verificar las acciones de registro de medidas correctivas diferentes de la multa, efectuadas por diferentes autoridades de Policía de Bogotá D.C....”* la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en visita administrativa adelantada el 12 de Marzo de 2019, señaló lo siguiente:

Dos modalidades, la que corresponde a la SDSCJ consisten en el ingreso de datos básicos al sistema LICO, tales como nombres y apellidos, dirección y teléfono para la generación de un recibo de pago con código de barras. La información para la generación del recibo de pago se alimenta del Registro Nacional de Medidas Correctivas. Para este momento el ciudadano acepta que incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia y en consecuencia puede cancelar con el descuento del 50% que prevé el artículo 180 o con tarifa plena luego de transcurridos 5 días.

El procedimiento se encuentra contenido en el manual del usuario Versión 2.0 de abril de 2018, el cual se encuentra disponible en la página web de la Secretaría de Seguridad.



La segunda modalidad se realiza por parte de los inspectores, los cuales deben ingresar la información de los actos administrativos o fallos al sistema SIACTUA, el cual hoy se está migrando a una plataforma tecnológica más robusta denominada ARCO, mediante la cual se genera nueva información para la liquidación de los recibos, incluyendo los intereses tributarios que define el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016. Esta segunda modalidad corresponde por el factor de competencia a la Secretaría de Gobierno.

De acuerdo a lo anterior, en visita adelantada el 3 de Abril de 2019 a la Secretaría Distrital de Gobierno, se informa lo siguiente al respecto:

En SIACTUA los inspectores adelantan y registran toda la actuación, desde las actas de reparto, hasta el fallo. Es un archivo digital, y aunque permitía la digitalización de todos los documentos, todos los documentos no eran cargados porque es más práctico trabajar sobre el expediente físico, especialmente por el cumulo de trabajo.

El sistema ARCO está funcionando, y este viernes se termina la implementación en las Inspecciones de Puente Aranda y es el primer paso para que todas las inspecciones lleven a cabo el registro y digitalización de las actuaciones. Por lo anterior, los expedientes físicos se están remitiendo a la Secretaría Distrital de Seguridad. La desaprensión del expediente físico ha tenido algo de reserva por que los señores Inspectores no se quieren exponer a posibles actuaciones disciplinarias. Es algo cultural, pero que ya se está trabajando.

El sistema ARCO surge como respuesta a las limitaciones tecnológicas del sistema SIACTUA, en la medida en que no había una adaptación que respondiera a los requerimientos de la ley 1801, y aunque estaba enlazado con la Policía, no había una posibilidad de enlazar el fallo con las migraciones que lleva a cabo periódicamente la Policía.

ARCO si permite el registro el Registro inmediato en el RNMC. Por ahora se están remitiendo los expedientes físicos.

Frente al objetivo de *“Verificar qué acciones concretas se han implementado por parte de la Secretaría Distrital de seguridad, Convivencia y Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C. para asegurar la claridad y disponibilidad de la información suministrada al Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional”*, se establece que en este sentido hay un contacto más directo por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, entidad que en visita administrativa adelantada el día 3 de Abril de 2019, informa lo siguiente:

El trámite inicia con la imposición del comparendo por parte del personal uniformado de la Policía, una vez impuesto, se sube al RNMC por parte de la policía, en caso de multa general, se indica que en reuniones con Policía, se solicitó que la medida correctiva solamente fuera subida cuando estuviera en firme, pero no se accedió a ello y quien administra el sistema de información es Policía Nacional.



Esto sucede porque no se está aplicando la mediación policial, como medida previa a la imposición de comparendo en algunas actuaciones.

Frente al objetivo de *“Verificar los resultados de las acciones y/o actuaciones implementadas parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tendientes a asegurar la claridad y disponibilidad de la información suministrada al Registro Nacional de Medidas Correctivas que administra la Policía Nacional.”*, se establece que la Secretaría Distrital de Gobierno, es la entidad que tiene mayor relación con esta circunstancia por el hecho de que son los Inspectores Distritales de Policía quienes tienen la competencia para ratificar o revocar multas impuestas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por lo que en visita administrativa adelantada el día 3 de Abril del presente año, frente a este punto, la entidad manifestó lo siguiente:

Se ha detectado que algunos ciudadanos que su cedula termina en 3, 5, 0,9,6 y en la medida en que el sistema está conectado con la base de datos de la Registraduría y cuando hay errores de digitación se cargan los comparendos a personas distintas de los infractores, quedando reportados en el RNMC.





## 5. RESULTADOS

A continuación se exponen algunos de los resultados obtenidos a partir de la presente acción de previsión y control:

### **Inmediatez del reporte de la orden de comparendo y las medidas correctivas al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC)**

Dentro del adelantamiento de la presente acción de prevención y control, se ha establecido que la orden de comparendo impuesta por la autoridad de policía, específicamente por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, se reporta de manera inmediata a la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, aun sin ser conocida por el Inspector de Policía.

En efecto de manera inmediata y simultánea, la información referente a los datos personales del presunto infractor de conductas contrarias a la convivencia, especialmente las que tienen medida correctiva de multa tipo 1 y 2, son reportadas a las siguientes autoridades y organismos en el mismo momento del procedimiento:

- Sistema Nacional de Medidas Correctivas: Administrado por la Policía Nacional.
- Plataforma LICO: El Sistema Nacional de Medidas Correctivas reporta a la plataforma del sistema de Liquidación de Comparendos LICO que administra la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.
- Registraduría Nacional del Estado Civil: De manera simultánea, el comparendo se reporta a la Base de datos Registraduría Nacional del Estado Civil.

El reporte a las entidades anteriormente mencionadas se fundamenta especialmente en lo ordenado por el artículo 184 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que establece el fundamento del Registro Nacional de Medidas Correctivas, y que al tenor literal señala lo siguiente:

**Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.





**Parágrafo.** Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

Vinculado a este artículo se encuentra el artículo segundo del Acuerdo Distrital 733 del 28 de Diciembre de 2018 *“Por medio del cual se adoptan medidas para mitigar la evasión del pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios en el Sistema Integrado de Transporte Público”*, y el cual señala:

**ARTÍCULO SEGUNDO. ENLACE DE CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR LA CIUDADANIA.** Las entidades del Distrito implementarán un enlace de consulta al Registro Nacional de Medidas Correctivas, establecido en el Artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, en cada una de sus páginas web.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades del Distrito deberán exigir a las personas que aspiren a ser nombradas, ascendidas, contratadas o a que se les renueve el respectivo contrato, el paz y salvo de pago de multas por la evasión del pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios en el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Nacional de Policía y de Convivencia. Quienes en los plazos legales establecidos no cancelen la multa no tendrán prelación para acceder a los programas que ofrezca el Distrito.

De esta manera, el procedimiento de imposición de comparendo no es tan simple como lo afirmó en su momento la Secretaría Distrital de Gobierno en respuesta dada a la señora Personera de Bogotá, por medio documento radicado 20192200173551 del 21 de Marzo del presente año, en respuesta a las inquietudes generadas por la imposición de comparendos a los ciudadanos por parte de las autoridades de policía, especialmente de la Policía uniformada de la Policía Nacional, y por medio del cual se manifiesta lo siguiente:

al uniformado de la policía nacional le compete solamente entregar al ciudadano la “copia” del comparendo con el propósito que asista ante la autoridad competente – inspector de policía- y sea esta autoridad la que declare infractor o no al mismo.  
(subrayado dentro del texto)

Hay que aclarar en este punto que, si bien es cierto el miembro de la Policía Nacional entrega la orden de comparendo al ciudadano, igualmente cierto es que el uniformado de la Policía Nacional está en la obligación de registrar el comparendo en la base de



datos del RNMC antes de hacerlo llegar al Inspector de Policía.

Igualmente se debe aclarar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 6 del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, (corregido por Decreto 555 de 2017), el cual señala que si el infractor dentro del término de 3 días establecido, no comparece a ejercer su derecho de impugnación para expresar su desacuerdo con la medida correctiva impuesta en el comparendo, entonces se entiende que la medida correctiva contenida en el comparendo estará “ejecutoriada” por llamarlo de alguna forma, y de esta manera el ciudadano es declarado de forma automática como infractor, y deberá proceder al pago total de la multa contenida en el comparendo.

En este punto es importante recordar, en primer lugar que, el objetivo de las normas contenidas en el Código Nacional de Policía, es de carácter preventivo y correctivo y no son normas represivas o sancionatorias, y la orden de comparendo debería ser la “última ratio” dentro del procedimiento de policía.

De esta forma, al parecer no se están utilizando de forma adecuada los medios de policía tales como la mediación policial, ni tampoco se está aplicando la visión preventiva del contenido del Código Nacional de Policía al momento de la imposición del comparendo por parte, especialmente, del personal de Policía uniformada, en la medida en que parece más importante la imposición del comparendo al ciudadano que desarrolla un comportamiento contrario a la convivencia, antes que promover las actitudes de convivencia en la ciudadanía.

Esta parece ser la percepción de la ciudadanía y se puede verificar en diferentes notas de prensa en las cuales se reseña por ejemplo la siguiente situación:

La empanada más cara: a joven lo multaron con \$834.000 por comprar una en la calle Bogotá 15 Feb 2019 - 9:28 AM Redacción Bogotá - Bogota@elespectador.com

En diálogo con Blu Radio, Stiven Claros, de 22 años, explicó que salió de su jornada junto a algunos amigos hasta un puesto ambulante de empanadas, ubicado en el sector de La Castellana, donde comen habitualmente. “Nosotros llegamos, compramos la empanada, los policías nos vieron y no nos dijeron nada, pero cuando estábamos comiendo llegaron a pedir las cédulas. No había terminado de comer, cuando me pusieron un comparendo. Ellos nunca nos dijeron que no podíamos comer allí”, afirmó el sancionado.

En segundo lugar, el ciudadano por lo general ignora que durante todo el procedimiento adelantado por la autoridad de policía, la orden de comparendo lleva implícita el reporte inmediato de la medida correctiva a imponer, especialmente de las de multa tipo 1 y 2, y que van a estar vigentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, Registraduría Nacional del Estado Civil, y Sistema LICO hasta que se lleve a cabo su pago o conmutación, perjudicando potencialmente al ciudadano,

18

Al servicio de la ciudad



especialmente cuando se trata de las siguientes situaciones:

-Situaciones en las cuales se presentan comportamientos contrarios a la convivencia y establecidos en el numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia cuando por ejemplo en el estadio se impone la medida de incautación de algún elemento y el inspector olvida pronunciarse sobre ella.

-Situaciones en las cuales se presentan comportamientos contrarios a la convivencia y establecidos en el numeral 7 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia cuando por ejemplo en el estadio se impone la medida de prohibición de asistencia a espacios públicos en donde se presenten aglomeraciones y el inspector olvida pronunciarse sobre ella.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se revoca posteriormente.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del número de cedula del infractor y se le imputa automáticamente a otra persona que no ha cometido la conducta.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del nombre del infractor o tiene un homónimo.

En este orden de ideas, se debe reconsiderar la necesidad de la inmediatez del reporte de la posible medida correctiva a imponer, y que se lleva acabo de manera anticipada ante el RNMC. Veamos:

### **1. Problemáticas asociadas al reporte inmediato del comparendo al RNMC**

El reporte inmediato del comparendo ha generado algunas circunstancias que han causado problemas a los ciudadanos que son destinatarios de orden de comparendo por causa de conductas contrarias a la convivencia, y que implican la imposición de medida correctiva de multa tipo 1 o 2.

### **2. Reporte de conductas contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia.**

En los casos de comparendos impuestos por causa del artículo 27 numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia, donde aparece la medida correctiva de prohibición de ingreso a aglomeraciones, se han generado algunos inconvenientes, en la medida en que el diseño del formato de comparendo, y el reporte inmediato del mismo al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) ha causado complicaciones a los infractores de acuerdo a las siguientes consideraciones:



En primer lugar, el numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia, describe la siguiente conducta contraria a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En estos casos pueden operar algunas de las siguientes medidas correctivas, siendo opcional la de la imposición de multa:

-Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

-Destrucción de bien

-Multa General tipo 2

En este punto es importante señalar que los valores de las medidas correctivas de multa son los siguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 (CNPC):

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Valor del salario mínimo diario (2019): \$27.604

Para el caso en estudio, la posible multa tipo 2 implicaría el pago de una suma de dinero de aproximadamente \$220.832.

De esta manera, los comparendos impuestos por causa de conductas contenidas en el artículo 27 numeral 6, del Código Nacional de Policía y Convivencia, que implican la medida correctiva de prohibición de ingreso a aglomeraciones, esta no puede ser señalada por el funcionario de Policía uniformada dentro del formato impreso de comparendo por que no aparece un espacio para este fin en el formato.



| 6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA |                          |                         |                          |                                                                          |                                                  |
|------------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| MULTA GENERAL                | <input type="checkbox"/> | INUTILIZACIÓN DE BIENES | <input type="checkbox"/> | PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA | <input checked="" type="checkbox"/>              |
| AMONESTACIÓN                 | <input type="checkbox"/> | DESTRUCCIÓN DE BIEN     | <input type="checkbox"/> | REMOCIÓN DE BIENES                                                       | <input type="checkbox"/>                         |
| TIPO DE MULTA                | 1                        | 2                       | 3                        | 4                                                                        | NO APLICA MULTA GENERAL <input type="checkbox"/> |

Cuando el ciudadano, por ejemplo, hace el pago de la multa tipo 2, o adelanta la actividad pedagógica (curso) que conmuta las multas tipo 1 y 2, de todos modos el comparendo aparece reportado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), y en ese caso es por causa de la prohibición de asistencia aglomeraciones que está incluida automáticamente al momento de ingreso el comparendo al RNMC.

El segundo problema está en que, en el comparendo físico solo aparece impresa la descripción de la medida correctiva de destrucción del bien y la de la multa, pero no la de la prohibición del ingreso a aglomeraciones, por lo que en oportunidades el Inspector no se pronuncia sobre ella, quedando vigente en el RNMC, pero sin pronunciamiento del inspector, perjudicando al ciudadano, en la medida en que el reporte genera los efectos contenidos los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, que describen las consecuencias para el ciudadano cuando se presenta mora y/o el no pago de la medida correctiva de multa, y las consecuencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo segundo del Acuerdo Distrital 733 del 28 de Diciembre de 2018, que tal como se ha mencionado en el presente informe, de forma literal señala:

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades del Distrito deberán exigir a las personas que aspiren a ser nombradas, ascendidas, contratadas o a que se les renueve el respectivo contrato, el paz y salvo de pago de multas por la evasión del pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios en el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Nacional de Policía y de Convivencia. Quienes en los plazos legales establecidos no cancelen la multa no tendrán prelación para acceder a los programas que ofrezca el Distrito.

Idénticos efectos se generan con las conductas referidas en el numeral 7 del mencionado artículo 27, el cual establece:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones



de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

### **3. Reporte de medias correctivas con datos equívocos o erróneos.**

Se ha establecido que igualmente se llevan a cabo reportes al RNMC en los siguientes casos, y que generan los efectos contenidos los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016 y del parágrafo 1 del artículo segundo del Acuerdo Distrital 733 del 28 de Diciembre de 2018:

-La medida correctiva de multa se impone, pero se revoca posteriormente.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del número de cedula del infractor y se le imputa automáticamente a otra persona que no ha cometido la conducta.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del nombre del infractor o tiene un homónimo.

En estas circunstancias la Secretaría Distrital de Gobierno menciona lo siguiente en visita administrativa adelantada por la Personería Delegada para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública el día 03 de Abril de 2019:

1. Cuantas peticiones de corrección de errores y retiro RNMC se están recibiendo en la Secretaría?

Entre 50 diarias, que llegan como PQR.

### **Reporte de imposición de multas por parte de los Inspectores Distritales:**

Frente al reporte de datos acerca de las multas efectivamente impuestas por parte de los Inspectores Distritales de Policía, la Secretaría Distrital de Gobierno señala lo siguiente en visita administrativa llevada a cabo el día 3 de Abril de 2019:

De acuerdo al RNMC, a Febrero del presente año, la cifra aproximada era de 375.020 comparendos que señalan multa, de esos 14.797 hicieron pronto pago, 18.286 hicieron pago total; 108.313 hicieron curso y 10.120 tienen multas impuestas por el Inspector desde que inició a regir el CNP y C. En total hubieron (sic) 520.718 comparendos.

Contrastando estas cifras de la Secretaría Distrital Gobierno, con los datos obtenidos de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, para el mismo periodo comprendido entre los meses de Agosto de 2017 y hasta el mes de Febrero de 2019, tenemos los siguientes resultados:





|              | Comparendos con multa | Comparendos pagados | Cursos adelantados | Multas impuestas por Inspector |
|--------------|-----------------------|---------------------|--------------------|--------------------------------|
| <b>SDG</b>   | 520.718               | 19.712              | 108.313            | 10.120                         |
| <b>SDSCJ</b> | 566.898               | 18.826              | 118.300            | -                              |

Fuentes: Visitas administrativas SDG y SDSCJ.

Tal como se observan hay diferencias en las cifras aportadas por las dos entidades, pero no son diferencias muy dramáticas.

Se debe hacer claridad con respecto a que, las cifras aportadas tanto por la Secretaría Distrital de Gobierno, como por la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia corresponden al mismo fenómeno, es decir, al reporte de comparendos impuestos que contienen la medida correctiva de multa.

Ahora bien, Si tenemos en cuenta el número de multas reportadas como impuestas por los Inspectores Distritales de Policía, frente al número total de comparendos impuestos de acuerdo al dato aportado por la Secretaría Distrital de Gobierno, se observa que el número de multas es equivalente al 2% aproximadamente del total de comparendos impuestos y que contenían la medida correctiva de multa.

Hay que aclarar que, el dato correspondiente a las multas impuestas por los Inspectores Distritales de Policía y aportado por la Secretaría Distrital de Gobierno (10.120), corresponden a las multas que fueron impuestas con ocasión del agotamiento del procedimiento verbal inmediato contenido en el capítulo II del Título III del Código Nacional de Policía y Convivencia; así como del procedimiento único que adelanta el personal uniformado de la Policía Nacional, y en el cual el ciudadano hizo uso del derecho de impugnación del artículo inciso 6 del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, (corregido por Decreto 555 de 2017), pero el Inspector confirma la decisión de mantener la imposición de la medida correctiva de multa al ciudadano.

En efecto el mencionado inciso 6 del parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, señala lo siguiente:

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.



Este fenómeno, es decir el señalado en el inciso 6 del artículo 180 del CNPC, puede explicar porque el número de multas impuestas por los Inspectores de Policía difiere del número de comparendos pagados por los ciudadanos.

En efecto, puede suceder que, el ciudadano en uso de lo establecido en el inciso 6 del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, (corregido por Decreto 555 de 2017), el cual establece que si el infractor dentro del término de 3 días establecido, no comparece a ejercer su derecho de impugnación para expresar su desacuerdo con la medida correctiva impuesta, entonces se entiende que la medida correctiva contenida en el comparendo estará “ejecutoriada” por llamarlo de alguna forma, y el ciudadano deberá proceder al pago total del valor de la multa, y este dato correspondería a las cifras de comparendos impuestos con multa (520.718).

En este punto, y como ya se ha mencionado dentro del presente informe, las multas que no son impuestas directamente por el Inspector de Policía, pueden igualmente generarse de forma automática por causa del fenómeno en el cual, el ciudadano no impugna el comparendo y no paga dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la imposición del mismo.

El siguiente gráfico permite tener una visión gráfica del número de medidas de multa impuestas por parte de los Inspectores de Policía:



Fuente: elaboración propia.





Lo presentado en el gráfico anterior podría llevar a inferir una presunta situación de ineficiencia del sistema en cuanto al número de medidas correctivas de multa impuestas por parte de los Inspectores Distritales de Policía.

Finalmente el artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, señala además que, una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

### **Incertidumbre acerca del número de órdenes de comparendo objeto de impugnación**

No se tienen datos confiables acerca del número de comparendos impuestos por parte del personal de Policía uniformada y que son impugnados en los términos de lo establecido en el párrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía, corregido por el Decreto Nacional 555 de 2017.

En aplicación del mencionado artículo 180 del CNPC, el ciudadano presunto infractor puede interponer y sustentar el recurso de apelación ante el Inspector de Policía correspondiente, cuando así proceda, especialmente en el caso de la imposición de comparendos por conductas contrarias a la convivencia que implican medida correctiva de multa tipo 1 y 2.

Es así que, en un gran número de casos, pasados los 3 días otorgados por el párrafo del mencionado artículo 180 del Código Nacional de Policía, los ciudadanos no impugnan el comparendo, porque no saben en donde llevar a cabo esta diligencia, o ignoran como pueden ejercer su derecho; o porque no tienen tiempo disponible para esta gestión, o porque simplemente ven la orden de comparendo como un acto de autoridad que no tendrá consecuencias, o se puede interpretar como un “abuso” o una “injusticia”.

Mientras el procedimiento se adelanta, el reporte de la medida correctiva permanece en el sistema del RNMC, y si bien es cierto que esta circunstancia, la del reporte anticipado del comparendo, puede generar un debate amplio acerca de si se vulnera o no la presunción de inocencia o la garantía del debido proceso y formas propias del juicio, lo cierto es que un reporte erróneo, equivoco o apresurado, puede presuntamente generar un posible daño antijurídico a los ciudadanos, por una indebida aplicación de las consecuencias establecidas en los artículos 182 y 183 de la mencionada ley describen las siguientes consecuencias para el ciudadano cuando se presenta mora y/o el no pago de la medida correctiva de multa.



En efecto, de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el daño antijurídico, puede ser definido de la siguiente forma:

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”. (...) (Consejo de Estado, 2011)

Por otra parte, tal como se ha evidenciado, el actual sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, no está contribuyendo a la consecución de los objetivos planteados para el Código Nacional de Policía y Convivencia. La Corte Constitucional señaló lo siguiente con respecto a estos objetivos:

La iniciativa presentada por el Ejecutivo persiguió los siguientes objetivos: (i) promover el ejercicio responsable de la libertad y los derechos; (ii) generar en las personas comportamientos favorables a la convivencia; (iii) aplicar medidas efectivas cuando se afecte o ponga en riesgo la convivencia; (iv) impulsar mecanismos alternativos para la solución de diferencias y conflictos; (v) introducir medios de policía que le permitan a las autoridades cumplir su labor; (vi) establecer un procedimiento de policía expedito y respetuoso de las personas; y (vii) precisar las competencias de las autoridades de policía. (Corte Constitucional, 2017)



## 6. RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos dentro del ejercicio de prevención y control a la función pública, se recomienda adelantar un seguimiento a la administración pública del Distrito Capital representada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Gobierno frente al reporte de la información que alimenta el Sistema Nacional de Registro de Medidas Correctivas, respecto a las siguientes circunstancias:

1. Recomendar por intermedio y de manera coordinada, a través de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Policía Nacional, la reconsideración de la necesidad de la inmediatez del reporte de la orden de comparendo y las medidas correctivas contenidas en él al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), en los siguientes eventos:

-Situaciones en las cuales se presentan comportamientos contrarios a la convivencia y establecidos en el numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia cuando por ejemplo en el estadio se impone la medida de incautación de algún elemento y el inspector olvida pronunciarse sobre ella.

-Situaciones en las cuales se presentan comportamientos contrarios a la convivencia y establecidos en el numeral 7 del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia cuando por ejemplo en el estadio se impone la medida de prohibición de asistencia a espacios públicos en donde se presenten aglomeraciones y el inspector olvida pronunciarse sobre ella.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se revoca posteriormente.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del número de cedula del infractor y se le imputa automáticamente a otra persona que no ha cometido la conducta.

-La medida correctiva de multa se impone, pero se equivocan los datos del nombre del infractor o tiene un homónimo.

Lo anterior con el fin de evitar generar posibles y presuntos daños antijurídicos, por causa de los efectos de los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Policía y Convivencia, especialmente las de:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.



6. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
7. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Y evitar daños antijurídicos por causa de la aplicación indebida de los efectos jurídicos contractuales del parágrafo del artículo segundo del Acuerdo Distrital 733 con respecto a:

- Imposibilidad de ser nombradas en cargos públicos.
  - Imposibilidad de ser ascendidas en cargos públicos.
  - Imposibilidad de ser contratadas en cargos públicos.
  - Imposibilidad de renovación del contrato en cargos públicos.
  - Pérdida de prelación para acceder a los programas que ofrezca el Distrito.
2. Recomendar a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, que con la misma inmediatez del reporte del comparendo al Registro Nacional de Medidas Correctivas, también se lleve a cabo con la misma celeridad e inmediatez el retiro de los datos de los infractores que han llevado a cabo el pago del valor de la multa y/o han llevado a cabo la conmutación de la misma a través de la actividad pedagógica.



## 7. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**CNPC:** Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Comparendo:** la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

**Medios de Policía:** son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

**Medidas correctivas:** son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

**Multa:** es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana a favor del tesoro público, cuya graduación depende del comportamiento realizado.

**RNMC:** Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**SDSJC:** Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

**SDG:** Secretaría Distrital de Gobierno.



## 8. ANEXOS

Acta de visita administrativa adelantada a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, realizada por la Personería Delegada para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública el día 12 de Marzo de 2019.

Acta de visita administrativa adelantada a la Secretaría Distrital de Gobierno, realizada por la Personería Delegada para Asuntos de Gobierno y Gestión Pública el día 3 de Abril de 2019.



## 9. BIBLIOGRAFÍA

Consejo de Estado (2011) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon Bogotá, D. C, siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294)

Corte Constitucional (2017) Sentencia C-211/17 Magistrado Ponente (E.): Iván Humberto Escrucería Mayolo Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Personería de Bogotá D.C. (2018) MANUAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL A LA FUNCIÓN PÚBLICA, documento pdf.